

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref: Verbal de VALERIA ANDREA CAPOTORTO y OTRO contra HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S y SERVINCLUIDOS LTDA.

Rad. No. 13001310300120200017200.

MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCÍA, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **SERVINCLUIDOS LTDA**, concurre en oportunidad ante el Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia de fecha 08 de agosto de 2022, en lo que corresponde al decreto de los testimonios de los doctores Andrés Parra Páez y Cesar Sarmiento Bravo, solicitados por Promotora Bocagrande S.A. dentro del proceso de la referencia.

Fundamento el recurso en las siguientes consideraciones:

El Despacho, mediante providencia objeto de recurso resolvió lo siguiente:

"PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTÍA - PROBOCA SA

(...)

TESTIMONIOS:

Cítese al Dr. ANDRÉS PARRA PAEZ y al Dr. CESAR SARMIENTO BRAVO, para que rinda testimonio ante este despacho judicial en la fecha señalada para la celebración de la audiencia"

La solicitud de decreto de los aludidos testimonios formulada por la sociedad Promotora Bocagrande S.A., contenida en el escrito por medio del cual contestó el llamamiento en garantía formulado por la sociedad que apodero, es la siguiente:

"Testimoniales:

Al doctor Dr. ANDRES PARRA PAEZ, Médico general tratante el día de los hechos, para que deponga sobre lo que sepa y le conste en relación

con los hechos de la demanda y todo aquello que en su arte medico tenga a bien aportar. Puede ser notificado por mi intermedio, al correo electrónico asesorjuridico@nhbg.com.co.

A CESAR SARMIENTO BRAVO, médico tratante domiciliario, para que deponga sobre lo que sepa y le conste en relación con los hechos de la demanda y todo aquello que en su arte medico tenga a bien aportar. Puede ser notificado por mi intermedio o al correo electrónico imgabogada@gmail.com”

De la revisión de la solicitud de decreto de pruebas testimoniales, podemos advertir que no satisface los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

La mencionada norma indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, **domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso” (Subraya y Negrilla fuera del texto)

De tal manera que la sociedad Promotora Bocagrande S.A. no indica ni el domicilio, ni la residencia ni el lugar donde pueden ser citados los testigos, y solo se limita a indicar el correo electrónico de la apoderada judicial.

Adicionalmente, Promotora Bocagrande S.A. no enuncia de manera concreta los hechos objeto de la prueba testimonial, razones suficientes para desestimar la solicitud de aquel medio de prueba.

Por lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente al Despacho se sirva **REVOCAR** la decisión de decretar el testimonio de los doctores Andrés Parra Páez y Cesar Sarmiento Bravo solicitados por la sociedad Promotora Bocagrande S.A. dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Antonio de la Hoz García', written in a cursive style.

MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCÍA

C.C. No.1.140.851.426 de Barranquilla

T.P No.294.488 del C.S. de la Judicatura